



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA
DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS

Disposiciones Fiscales

Exposición de Motivos
e Iniciativa de Ley

NOVIEMBRE-2006

Sonora
VAMOS POR SOLUCIONES

Hermosillo, Sonora, a 15 de noviembre de 2006.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .**

En ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo Estatal, se somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Ley que **Reforma, Deroga y Adiciona** Diversas Disposiciones Fiscales.

De igual forma que en cada uno de los años anteriores, el Ejecutivo del Estado presenta para su consideración una serie de propuestas de reformas a las principales leyes fiscales, que se ha derivado de la revisión y análisis del funcionamiento y operatividad de la normatividad correspondiente llevados a cabo durante el presente ejercicio fiscal.

Las reformas que aquí se proponen, han emanado de un proceso continuo dirigido a lograr mayor eficacia y mejor desempeño de las leyes en vigor, en relación a los propósitos establecidos en materia impositiva y fiscal, así como de la necesidad de prestar una mejor atención a los contribuyentes.

En este sentido, el propósito específico de las Reformas que aquí se proponen es actualizar la normatividad hacendaria, armonizándola con los cambios y las nuevas realidades que en esta materia se van presentando día con día.

Su objetivo final es mantener una normatividad fiscal, que dentro de las atribuciones del Estado y las responsabilidades y obligaciones de los contribuyentes, sea un instrumento más eficaz para allegar los recursos fiscales indispensables que el Gobierno del Estado requiere para sus diversos Programas.

Por ello, la administración gubernamental debe estar atenta a los diversos cambios que se generan cotidianamente, a fin de que la normatividad vigente recoja las transformaciones manifestadas por la sociedad y la economía; en este sentido, algunas de las reformas que hoy proponemos se originaron en planteamientos y propuestas surgidos tanto de áreas operativas como de los propios contribuyentes.

Reconocemos que uno de los elementos fundamentales para el desarrollo de nuestro Estado es el manejo de la política fiscal, debido a los efectos que ésta tiene en el desempeño de la economía y del sector productivo, en las funciones del Estado, en sus programas de desarrollo y servicios, así como en la economía familiar.

De aquí se deriva que consideremos una responsabilidad la revisión anual y periódica de los ordenamientos legales que norman las relaciones fiscales entre el Estado y los contribuyentes.

Las propuestas contenidas en la presente Iniciativa de Ley, que presentamos a su digna consideración, ha sido revisada a la luz de los propósitos y objetivos concretos del Plan Estatal de Desarrollo y sus ejes rectores y se encuentran en armonía con sus postulados, por lo que no son acciones o medidas aisladas, sino parte integrante de una misma visión de desarrollo integral para nuestra Entidad.

Por otra parte, es importante destacar que reiteramos el compromiso asumido desde el inicio de nuestra administración, de trabajar conjuntamente y en estrecha colaboración con el Poder Legislativo en las tareas y responsabilidades compartidas y en el marco del renovado respeto entre los Poderes, que indudablemente fortalece nuestra democracia.

A.- Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

La Ley de Hacienda del Estado es la base fundamental en el sistema impositivo estatal, representa el sustento jurídico de los Ingresos Fiscales propios y es el principal instrumento para allegarse de los ingresos necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública del Estado.

En este sentido, la Ley contiene los conceptos impositivos que el Estado está autorizado para imponer y en esta se estructuran

detalladamente las características de las contribuciones o impuestos que los contribuyentes están obligados a aportar para financiar el gasto público.

Dicho ordenamiento deriva de las facultades que la Constitución del Estado establece y se originan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga soberanía fiscal a los estados que forman parte de la República.

En el Plan Estatal de Desarrollo, elaborado por la presente administración se han plasmado con claridad las políticas específicas a desarrollar en el periodo 2004-2009, a través de ejes rectores y programas de mediano plazo.

De esta manera, se propone la adecuación constante de las normas jurídicas en que se desenvuelven las diferentes políticas y funciones del gobierno estatal. La actualización y modernización de la Ley de Hacienda, responde así a la necesidad de tener un marco jurídico adecuado al desarrollo integral. Asimismo se inscriben en el propósito de obtener recursos crecientes y de inversión, que amplíen la capacidad del Estado para impulsar el crecimiento económico y la calidad de vida de la población.

Las Reformas propuestas en la presente Iniciativa de Ley, no buscan incrementar la carga fiscal a los contribuyentes del Estado, sino mejorar el contexto y las condiciones para el desarrollo productivo y social que generen los recursos fiscales indispensables, para que el

gobierno cumpla eficazmente con proporcionar los servicios a la ciudadanía.

De esta manera, se propone modificar en el artículo 188 la base del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, para precisar que en materia de vehículos de propulsión mecánica hasta 10 años modelo anteriores al año de aplicación de la Ley, el valor que se establece en las diversas guías o publicaciones sobre precios de automóviles usados, será el de compra.

Asimismo, en el artículo 188 Bis, que establece las tarifas para el Pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles en vehículos de Propulsión mecánica, se propone modificar los conceptos y montos de tarifas.

El propósito de esta Reforma es simplificar los conceptos y tarifas, reduciendo las categorías por tipo de vehículos y disminuyendo los montos correspondientes.

En el artículo 189, se propone reducir la tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles del 2% al 1.5% con el fin de estimular la regularización en los traslados de dominio de los vehículos. La Reforma que se plantea, tendrá un beneficio directo para los contribuyentes que reducirán su pago en este impuesto, mejorará el control de los vehículos por parte del Estado y redundará en una mayor seguridad jurídica para los propietarios.

Como complemento a la Reforma mencionada, se propone la modificación al artículo 298, a fin de reducir la edad de 65 a 60 años de las personas jubiladas, pensionadas o personas adultas, para gozar el beneficio de la reducción del 50% de este impuesto en las operaciones que estos realicen. Se trata de un beneficio directo para este tipo de contribuyentes, además de equiparar la edad que se establece en este ordenamiento con la edad que maneja la Ley de los Derechos de las Personas Adultas.

El artículo 192, se modifica para dejar establecido con claridad que el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, también se puede realizar en las instituciones bancarias autorizadas, facilitando con estas acciones el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes.

Respecto al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone la modificación al artículo 219, con el propósito de precisar que las facilidades otorgadas en los pagos, que pueden efectuar los contribuyentes con actividades agrícolas, silvícolas o de pesca, se refieren únicamente a sus trabajadores por tiempo determinado, con lo que se le da mayor claridad a la Ley.

En este mismo artículo, se otorgan facilidades a los contribuyentes que paguen el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con motivo de requerimientos o auditorias, al realizar el pago mediante la presentación de una sola declaración que contenga el desglose mensual del impuesto omitido, a fin de simplificar los procedimientos administrativos y facilitar los pagos a los contribuyentes omisos.

En relación a los derechos, se propone modificar el artículo 300, para prever que el pago de los derechos se realizará previamente a la prestación del servicio, aclarándose que cuando el pago no se efectúe, no se proporcionarán los servicios. El objetivo de esta modificación es el de darle mayor claridad a la redacción del contenido del artículo y hacerlo congruente con las prácticas que se llevan a cabo en el otorgamiento de servicios.

En relación a los servicios de ganadería y vida silvestre, se modifica el artículo 307, a fin de incorporar un nuevo derecho por servicios para la conservación, promoción, investigación y regulación de la vida silvestre, de acuerdo a diferentes especies.

Las cuotas establecidas se refieren a aportaciones que deben realizarse al Gobierno del Estado a fin de fortalecer un desarrollo armónico con la vida silvestre y nuestro entorno natural.

Los montos de la aportación han sido previamente aprobados por el Consejo Consultivo Técnico de la Vida Silvestre del Estado de Sonora, conformado a través de un acuerdo de coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Instituto Nacional de Ecología y el Gobierno del Estado.

Asimismo cuentan con el acuerdo de particulares y asociaciones dedicadas al aprovechamiento de la vida silvestre.

En lo que respecta a los servicios que proporciona la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se propone la modificación del artículo 309, para establecer los montos que se cobrarán, por los servicios de expedición, reposición y revalidación anual de la cédula para acreditar la inscripción en el "Registro Único de Personas Acreditadas", a cargo de licitantes, proveedores y contratistas, que participen en procedimientos de licitaciones y contrataciones en materia de obras públicas, adquisiciones y servicios, a petición del solicitante.

El Registro Único de Personas Acreditadas, es un instrumento de mejora regulatoria y que permitirá a la ciudadanía realizar con mayor agilidad diversos trámites ante las Dependencias y Entidades de la administración pública, al obtener una cédula de dicho registro.

En cuanto a los servicios que en materia de autotransportes, presta la Dirección General de Transporte del Estado, se plantea modificar el artículo 320, con el fin principalmente de ajustar algunas tarifas e incorporar varios derechos, cuyos servicios ya se están prestando.

En los derechos por la expedición de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, se unifican los montos, suprimiéndose las diferencias entre jurisdicción estatal o municipal, por considerarse que se generan costos similares, en virtud de que se llevan a cabo los mismos trámites, procedimientos y esfuerzos administrativos.

La cuota por los derechos por el servicio de autorización de altas y baja de las unidades, para la explotación del servicio público de transporte, se ajustan ligeramente de 71 pesos a 100 pesos.

En los servicios por expedición de permisos que amparan el servicio particular de transporte, se propone la modificación de las cuotas de tal manera que este cobro dependa de la duración de los permisos, debido a que aquellos que se otorgan por un plazo mayor generan un costo más elevado para la autoridad administrativa. En este sentido, se mantienen las tarifas por 3 y 6 meses, incorporándose una nueva tarifa por un año.

Asimismo se incorpora un nuevo derecho por la cesión de derechos de explotación de la concesión en la modalidad de pasaje, en los servicios exclusivos de turismo, automóvil de alquiler, especializados de personal, escolar, para trabajadores agrícolas y especializados para personas con discapacidad y de la tercera edad. Actualmente se presta este servicio pero su cobro no lo contempla la Ley. La cuota por este servicio en la modalidad de carga se reduce en un porcentaje importante.

En materia de autorizaciones para arrendamiento de derechos de explotación, se modifican los plazos de las autorizaciones.

Por otra parte, se incorpora un nuevo derecho por reposición de título de concesión y tarjetón de revalidación del servicio público de transporte. Este Derecho no se contempla actualmente en la Ley, a pesar de ser un procedimiento costoso en el que se invierten recursos

humanos y materiales, debido a que se requiere reponer todo el trámite.

Se incorpora un nuevo derecho, por autorización de cambio de sucesor en el formato de concesión, debido a que este trámite es frecuentemente solicitado por los concesionarios y requiere de expedir un nuevo título de concesión, lo cual conlleva costos tanto en recursos materiales como en humanos.

Asimismo, se incorpora un nuevo derecho por los servicios de modificación o ampliación a los términos de explotación de la concesión, estableciendo una determinada tarifa de acuerdo a si requiere o no estudio técnico. Actualmente, aunque se otorga dicho servicio, no existe recuperación de los costos.

En relación al derecho por adjudicación de la concesión para la explotación del servicio público de transporte, se clasifica de acuerdo a la modalidad de pasaje o carga y se reducen los montos por este servicio.

En materia de servicios que proporciona, el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se plantea modificar el artículo 321 a fin de ajustar algunos de los montos de los cobros que se realizan por los servicios del registro público de la propiedad y del comercio.

Así, se propone la reducción del derecho por depósito de testamento ológrafo, de 315 pesos a 200 pesos, con la intención de facilitar el

otorgamiento de testamentos ológrafos, considerando la importancia que tiene para la ciudadanía contar con la disposición testamentaria, en donde quede manifestada su voluntad respecto a su patrimonio.

Al respecto, es importante destacar que el Gobierno del Estado, ha venido participando año con año en la campaña promocional instaurada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación conocida como "Septiembre, mes del testamento", condonando durante el mes mencionado, el cobro de los derechos registrales por el depósito de este tipo de disposiciones testamentarias.

Asimismo se propone la reducción de los servicios por inscripción de capitulaciones matrimoniales, modificaciones, disolución o liquidación, en virtud de que este tipo de solicitudes tienen la característica de no contener inmuebles, por lo que el proceso de calificación es sencillo y la inscripción del documento no implica anotación marginal alguna.

Por otra parte, se incluye un nuevo párrafo, a fin de otorgar certificaciones, principalmente de no propiedad, exceptuando del pago de estos derechos, cuando se trate de requisitos exigidos por Dependencias que dirigen programas oficiales que impliquen la satisfacción de vivienda a personas de escasos recursos.

Igualmente se suprime el concepto relativo al pago adicional del 20%, por servicios registrales otorgados en línea, a fin de promover esta clase de servicios que implican mayor comodidad y ahorro de tiempo a

los usuarios, a no tener que acudir personalmente a las oficinas para solicitar el servicio.

También se modifica el artículo 323 relacionado con los servicios registrales, y que se refiere a la excepción de pago al registro de documentos públicos o privados de los entes del derecho público ahí mencionados, con el fin de limitar la excepción del pago de los documentos en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad de bienes inmuebles, es decir de aquellos documentos en los que se erogan grandes cantidades. Asimismo, se establece una definición de "Estado" para los efectos de exención.

Con respecto a los servicios que otorga la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se plantea la modificación del Artículo 326, con el objetivo de derogar una serie de servicios que cobra esta Secretaría, relativas a la materia de ecología y protección al medio ambiente, en virtud de que estos servicios son proporcionados por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, tal como lo establece su decreto de creación y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La mencionada comisión a la que se la asignan estos servicios, será quien concentre los ingresos captados por su prestación.

Por otra parte, se propone la modificación del artículo 326, que contiene los servicios prestados por la Secretaría de Salud, para incrementar el cobro del servicio por asesorías en materia administrativa y procesos higiénicos solicitados por los interesados, en

virtud de la necesidad de ajustar el cobro del servicio prestado, con los costos reales de prestar el servicio, derivados por la reforma al marco sanitario y del crecimiento de la demanda de la población.

Asimismo, se incorporan seis nuevos conceptos que no se encuentran en el ordenamiento vigente y son servicios que efectivamente se están prestando o se prestarán por la Dependencia mencionada.

Estos servicios se refieren a la capacitación proporcionada por la Secretaría de Salud a los interesados en diversas materias, como son la preparación de alimentos para establecimientos semifijos, manejo de alimentos, en materia de seguridad y sanidad, manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, especificaciones técnicas y sanitarias en albercas, entre otras materias en las que se requiere capacitación, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas.

B.- Ley de Hacienda Municipal

La Ley de Hacienda Municipal representa uno de los principales instrumentos fiscales mediante los cuales los Ayuntamientos se allegan los recursos propios, indispensables para la viabilidad financiera requerida por sus haciendas públicas.

Si bien los municipios cuentan con diversas opciones para obtener ingresos que sustenten sus programas de gasto público, como las participaciones fiscales, las transferencias de recursos de programas

federalizados y otros apoyos, son los ingresos propios recaudados directamente de su comunidad lo que otorga autonomía económica a la administración municipal, en base a la corresponsabilidad ciudadana.

En esta Iniciativa se propone el establecimiento de diversos conceptos de derechos por la prestación de servicios a cargo de los municipios, en las materias de Protección Civil y de Bomberos, como son las autorizaciones de diagnósticos de riesgo que deberán expedir estos entes de gobierno en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y por la utilización de insumos y materiales especializados en el control y extinción de incendios, así como en la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

C.- Código Fiscal del Estado.

El Código Fiscal del Estado, establece las bases de las relaciones entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, por lo cual es una pieza fundamental en el sistema impositivo estatal.

Las propuestas de reformas que se presentan al Código Fiscal del Estado, buscan dar un paso más adelante en el propósito de lograr un marco jurídico fiscal moderno, bajo las circunstancias actuales, actualizando el contenido en varios de sus artículos.

Si bien el propósito es actualizar el ordenamiento, también se busca aprovechar su revisión con el fin de incorporar en su contenido, elementos que contribuyan para hacer más eficiente la recaudación de recursos fiscales, dinamizar los procedimientos a fin de que resulten fáciles y sencillos para la sociedad y fortalecer los medios de participación y defensa de los contribuyentes.

Igualmente, se busca igualar procedimientos del Código Fiscal Estatal con los desarrollados por la autoridad federal, pues ello facilita la relación autoridad-contribuyente, reduce costos y simplifica el sistema impositivo.

Una parte de las reformas aquí propuestas obedece al propósito de asimilar las reformas federales al Código estatal, en razón del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través del cual el Gobierno del Estado se encarga de realizar tareas principalmente en materia de fiscalización de impuestos federales y control de obligaciones. La similitud de procedimientos, facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, al ser más homogéneos.

Así, se propone modificar el artículo 9º, con el propósito de incorporar los distintos días inhábiles que sustituyen la conmemoración del 5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre, así como la incorporación del 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

La reforma planteada anteriormente, es consecuencia de la modificación al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y busca dar uniformidad a los días considerados inhábiles por las autoridades federal y estatal.

En relación al artículo 17, el cual trata los pagos de créditos fiscales, se adiciona a su contenido los pagos realizados con cheques de cuentas personales de los contribuyentes, estableciéndose que los recibos de pago que emita la autoridad fiscal se expedirán una vez que se haga efectivo el cheque. Se trata de que cuando los cheques no puedan hacerse efectivos por insuficiencia de fondos o cualquier otro motivo, no se tengan por cubiertas las contribuciones a cargo de los contribuyentes, pretendiendo de esta manera mantener salvaguardado el interés fiscal del Estado.

En el artículo 25, se establece que los cheques personales de los contribuyentes, serán recibidos bajo la condición “salvo buen cobro”, para los efectos de acreditar que se ha efectuado el pago. La modificación de este artículo tiene el propósito de mantener la congruencia con el artículo 17 y su motivación es evitar pérdidas fiscales al Estado.

En el artículo 28, relativo a la procedencia de las devoluciones, se establecen reglas más claras, tratándose de devoluciones de pago de lo indebido. Específicamente, se hace la precisión de que la autoridad fiscal puede devolver una cantidad menor a la solicitada si de la documentación proporcionada por el contribuyente se desprende dicha situación, con el fin de evitar pérdidas de recursos fiscales derivadas de la estimación del pago.

Igualmente, se establece la obligación de fundamentar y motivar la resolución correspondiente, en cuanto a la cantidad a devolver por pago indebido, otorgando de esta manera seguridad y certeza a la actuación de la autoridad fiscal.

En el artículo 36, se incorpora a la normatividad, como obligación de los contribuyentes, el presentar avisos a la autoridad fiscal de la apertura, o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimientos que se utilice para el desempeño de las actividades del contribuyente. Actualmente no está contemplada esta obligación, lo que impide a la autoridad fiscal requerir estos avisos.

En el artículo 38, se adiciona un párrafo para precisar que los contribuyentes pueden procesar en medios magnéticos su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva fuera del domicilio fiscal.

Se propone la modificación del artículo 39, para señalar el plazo que debe conservarse la contabilidad, que será de cinco años, ya que en la normatividad vigente no se establece expresamente, armonizando el plazo con lo señalado por el Código Fiscal Federal.

En el artículo 48, relacionado a los actos administrativos, se plantea incorporar como requisitos que deben contener, el de la fecha y lugar de emisión, con el propósito de dar certeza jurídica a los actos de la autoridad.

En el artículo 51 se incorpora una precisión, estableciéndose que las multas derivadas de requerimientos por la omisión de la presentación de declaraciones, deberán imponerse por cada obligación omitida, dando mayor claridad al contenido de este artículo.

En el artículo 55, se incorpora entre los requisitos que debe cumplir la orden de visita domiciliaria, la de contener impreso el nombre del contribuyente a fin de otorgar más certeza jurídica.

En cuanto al artículo 56, en éste se suprimen las facultades del verificador para hacer una relación de la documentación que integra la contabilidad al momento de citar al visitado.

Asimismo, que en los casos de verificación al domicilio fiscal, cuando haya cambios del mismo, esta se podrá llevar a cabo en el domicilio anterior.

Respecto al artículo 59, se propone ampliar el plazo de seis a doce meses para la conclusión de las visitas domiciliarias y de gabinete y se suprime la prórroga de seis meses por única vez para concluir la visita.

Por otra parte, en este mismo artículo del Código Fiscal, se establece como causa de suspensión del plazo para la conclusión de la visita, el hecho de que el requerimiento no sea atendido; esta suspensión del plazo no podrá exceder de seis meses, y en los casos de dos o más requerimientos, se sumarán los distintos periodos de suspensión, sin que excedan de un año.

En relación al artículo 69, se incorpora la facultad de la autoridad fiscal de determinar presuntivamente las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado, el cual se refiere al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Actualmente, el artículo de referencia, otorga facultades para determinar presuntivamente sólo los ingresos.

Igualmente, se propone reformar el artículo 70, para incorporar la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente las

remuneraciones aludidas en el párrafo anterior, en los procedimientos que se utilizan para la determinación, materia de este artículo.

En el artículo 76, la Reforma va encaminada a incorporar las impresiones, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos a efecto de otorgarles igual valor probatorio que los originales.

La Reforma a los artículos 78 y 78 Bis, tienen el propósito de establecer reglas claras y precisas en las autorizaciones de pago a plazos, sean éstos en parcialidades o diferido, así como definir con precisión que la garantía del interés fiscal debe presentarse simultáneamente a la autorización correspondiente.

En relación a las multas impuestas por infracciones, en el artículo 86 se propone ampliar el plazo de diez a quince días a los contribuyentes a efecto de aplicar la reducción de la multa, incrementando esta última del 20 al 30%. Las propuestas anteriores, buscan promover el pago oportuno de los contribuyentes otorgando beneficios a quienes paguen en corto plazo.

El artículo 87, establece una multa del 75% al 100% de las contribuciones omitidas, cuando sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades; la reforma plantea el establecimiento de una multa general, equiparándola al ordenamiento federal.

En el artículo 93, se establecen las multas por infracciones previstas en los artículos 90, 91 y 92; la modificación a este artículo consiste en reducir el monto para aplicar la sanción en los casos de elusión fiscal, omisión en el pago de contribuciones o de incumplimiento en la presentación de los avisos que tengan que presentar los contribuyentes.

Asimismo, se propone la fijación de un monto máximo en la imposición de la sanción estableciéndolo en un determinado número de salarios mínimos, con el propósito de que los contribuyentes no tengan cargas excesivas por los accesorios de las contribuciones omitidas.

La propuesta de Reforma al artículo 104, que establece sanciones para determinadas infracciones, es eliminar la referencia a que antes de un año contado a partir de la notificación de la orden de visita desocupe el domicilio fiscal, de tal manera que esta sanción no pueda llevarse a cabo en este tiempo, si no se ha presentado con anterioridad el aviso de cambio de domicilio.

En relación al artículo 120, se propone modificar el plazo de 30 a 20 días con que cuenta el contribuyente para ampliar el recurso administrativo. Así mismo, se busca aclarar que se sobreseerá el recurso por improcedente, cuando se resuelva que la notificación fue practicada ilegalmente.

En el artículo 130, se precisa como excepción al plazo de 30 días a la fecha en que se hubiere notificado la resolución, para la presentación de la garantía, en los casos de pago a plazos o diferidos, con el fin de hacer congruente el dispositivo, con las reformas propuestas a los artículos 78 y 78 Bis.

Estas son las modificaciones que se proponen al Código Fiscal del Estado con el fin de actualizar este ordenamiento; algunos otros planteamientos de reforma no se comentan aquí, por tratarse de modificaciones en la redacción para dar mayor precisión, darle claridad al contenido o adecuar determinados nombres o conceptos.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 53 fracción I y 79 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, por el digno conducto de Ustedes, la siguiente Iniciativa de:

Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Artículo Primero.- Se **REFORMAN** el inciso b) de la fracción II, del artículo 188; la tarifa contenida en el artículo 188 Bis; la fracción II y el párrafo segundo, del artículo 189; el artículo 192; la fracción VII, del artículo 218; el párrafo tercero del artículo 219; la fracción IX, del artículo 251; el párrafo segundo, del artículo 291; el proemio de la fracción I, el proemio de la fracción II y el párrafo segundo, del artículo 298; el artículo 300; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Cuarto; el apartado 1, del artículo 309; el apartado 1, los incisos a) y b) del apartado 5, los incisos a) y b) del apartado 7, el apartado 9, los incisos a) y b) del apartado 15 y los incisos a) y b) del apartado 16, del artículo 320; los apartados 6 y 7, del artículo 321; el artículo 323 y el proemio de la fracción II y sus apartados 5 proemio y 6 y los apartados 4, 6, 7, 8, 9, 17 y 18 de la fracción III, del artículo 326; se **DEROGAN** el apartado 22 del artículo 321 y los apartados 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 de la fracción II, del artículo 326 y se **ADICIONAN** con un párrafo cuarto, el artículo 219; con una fracción V, el artículo 307; con un inciso f) el apartado 2, del artículo 309; con un inciso c) el apartado 7, los apartados 19, 20, 21 y 22 y con un párrafo segundo, el artículo 320; con un párrafo tercero el apartado 18 y con un párrafo segundo el apartado 21, del artículo 321, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“Artículo 188.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- ...

b).- El valor de compra que se establezca en las diversas guías o publicaciones sobre precios de automóviles usados del mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la Ley, para vehículos hasta 10 años modelo anteriores al año de aplicación de esta Ley.

c).- ...

Artículo 188-Bis.- ...

TARIFA

TIPOS DE VEHÍCULO	AÑOS DE ANTIGÜEDAD		
	DE 11 A 15 AÑOS	DE 16 A 20 AÑOS	DE 21 AÑOS EN ADELANTE
Automóviles de Pasajeros:	500.00	350.00	150.00
Camiones:			
Pick Up	500.00	350.00	150.00
Tonelada	950.00	650.00	350.00
Tractores no agrícolas tipo 5ta. rueda, autobuses, minibuses y microbuses:	2,500.00	1,600.00	900.00
Motocicletas:	180.00	120.00	90.00

Artículo 189.- ...

I.- ...

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I y II del Artículo 188 del presente ordenamiento, el 1.5 %.

III y IV.- ...

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del Artículo 298 fracción II del presente ordenamiento, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año.

Artículo 192.- El impuesto deberá pagarse en la oficina recaudadora o en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto, del domicilio de cualquiera de los sujetos o del lugar en que se celebró la operación.

Artículo 218.- ...

I a VI.- ...

VII.- Participación de los trabajadores en las utilidades.

VIII a XIII.- ...

Artículo 219.- ...

...

Los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas o de pesca, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, podrán efectuar el pago del impuesto dentro de los veinte días inmediatos posteriores al término de sus respectivos ciclos productivos tratándose de trabajadores contratados por tiempo determinado, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, podrán efectuar el pago del impuesto mediante la presentación de declaraciones periódicas hasta de doce meses, y de anexo que contenga el monto de las

remuneraciones pagadas por el contribuyente, el número de empleados, el impuesto causado, el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan.

Artículo 251.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en los supuestos a que se refiere el artículo 189 último párrafo, de este ordenamiento y por el pago de los derechos a que se refiere el artículo 298 fracción I de esta Ley, que realicen las personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados.

Artículo 291.- ...

Así mismo no causará esta contribución, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189 último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298 fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados.

Artículo 298.- ...

I.- Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán las cuotas correspondientes a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley.

a) a d).- ...

II.- Para los efectos anteriores, se consideran jubilados, pensionados o persona adulta de 60 años o más edad, aquellas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las instituciones públicas de seguridad social que a continuación se señalan:

a) a f).- ...

Las personas mayores de 60 años de edad que no cuenten con alguna identificación de las señaladas en los incisos anteriores, podrán demostrar su edad y hacerse acreedores a los beneficios correspondientes mediante la presentación de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

Artículo 300.- El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la presentación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro momento.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la presentación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Capítulo Cuarto

Servicios de Ganadería y de Vida Silvestre

Artículo 307.- ...

I a IV.- ...

V.- Por servicios para la conservación, promoción, investigación y vigilancia de la vida silvestre, se cobrará de acuerdo a las diferentes especies, las siguientes cuotas:

ESPECIE	CUOTA
A) Borrego cimarrón	\$ 1,029.00
B) Venado bura de Sonora	\$ 529.00
C) Venado cola blanca	\$ 329.00
D) Pequeños mamíferos	\$ 79.00
E) Jabalí de collar	\$ 79.00
F) Guajolote Silvestre	\$ 79.00
G) Otras aves (codornices y palomas)	\$ 79.00
H) Aves migratorias	\$ 79.00
I) Depredadores (coyote, puma y gato montés)	\$ 79.00

Artículo 309.- ...

1.- Por los servicios de expedición, reposición y revalidación anual de la cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA), a cargo de licitantes, proveedores y contratistas que participen en procedimientos de licitaciones y contrataciones en materia de obras públicas, adquisiciones y servicios, a petición del solicitante:

a) Primera expedición	Gratuito
b) Primera expedición con firma electrónica	\$ 300.00
c) Por reposición	\$ 500.00
d) Por revalidación anual	\$ 200.00

2.- ...

a) a e).- ...

f).- Por reproducción de documentos mediante digitalización de imágenes y textos (scanner).

De la primera a la décima hojas, gratuito.

A partir de la décima primera hoja, \$2.50, por cada hoja.

3 a 11.- ...

Artículo 320.- ...

1.- Por la expedición de concesión para la exploración del servicio público de transporte, por unidad.

I.- De jurisdicción estatal o municipal:

A).- Pasaje. \$ 3,411.00

B).- Carga. \$ 1,861.00

2 a 4.- ...

5.- ...

A).- Pasaje. \$ 100.00

B).- Carga. \$ 100.00

6.- ...

7.- ...

A).- Hasta por tres meses. \$ 317.00

B).- Hasta por seis meses. \$ 527.00

C).- Hasta por un año. \$ 715.00

8.- ...

9.- Por la modificación de concesiones con motivo de ampliación de ruta o radios de jurisdicción en la explotación de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

I y II.- ...

10 a 14.- ...

15.- ...

A).- Pasaje:

Urbano, suburbano y foráneo. \$ 5,014.00

Exclusivo de turismo, automóvil de alquiler (taxi), especializado de personal, escolar, para trabajadores agrícolas y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad. \$ 2,740.00

B).- Carga. \$ 2,481.00

16.- ...

A).- Pasaje:

Por cada autorización hasta por un año. \$ 800.00

Por cada autorización hasta por seis meses. \$ 400.00

B).- Carga.

Por cada autorización hasta por un año. \$ 800.00

Por cada autorización hasta por seis meses. \$ 400.00

17 a 18.- ...

19.- Por reposición de título de concesión y tarjetón de revalidación del servicio público de transporte.

A).- Pasaje. \$ 180.00

B).- Carga \$ 180.00

20.- Por autorización de cambio de sucesor en el formato de concesión.

A).- Pasaje. \$ 60.00

B).- Carga \$ 60.00

21.- Por modificación o ampliación a los términos de explotación de la concesión:

A).- Por los que requieren estudio técnico. \$ 841.00

B).- Por los que no requieren estudio técnico. \$ 560.00

22.- Por la adjudicación de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

A).- Pasaje. \$ 180.00

B).- Carga. \$ 180.00

Las personas físicas o morales titulares de concesiones o permisos para operar algunas de las concesiones en cualquier modalidad contemplada en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes, en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

Artículo 321.- ...

1 a 5.- ...

6.- Por el depósito de testamento ológrafo. \$ 200.00

...

7.- Por capitulaciones matrimoniales, su modificación, disolución o liquidación, cuando no contenga inmuebles o valores estimables en moneda nacional. \$ 250.00

8 a 17.- ...

18.- ...

a) a f).- ...

...

Cuando alguna de las certificaciones a que se refiere este punto se solicite con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, se exceptuará del pago de estos derechos a los particulares beneficiados con tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por la responsable del programa.

19 y 20.- ...

21.- ...

Independientemente de los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberá pagarse, en su caso, el costo de envío que determine el usuario.

22.- Se deroga

23.- ...

...

Artículo 323.- Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 de este Artículo, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.

Para efectos de este artículo se entenderá por "Estado" a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, con excepción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como cualquier ente de la Administración Pública Federal o Municipal.

Artículo 326.- ...

I.- ...

II.- Servicios prestados por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

1 a 4.- ...

5.- Por relotificación a desarrollos industriales, turísticos o campestres ya autorizados por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lote.

a) a c).- ...

6.- Por la aprobación por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la publicidad destinada a promover un desarrollo industrial, turístico o campestre, autorizado.

\$ 616.00

7.- ...

8.- Se deroga.

9.- Se deroga.

10.- ...

11.- Se deroga.

12.- Se deroga.

13.- Se deroga.

14.- Se deroga.

15.- Se deroga.

16.- ...

17.- Se deroga.

18.- Se deroga.

III.- ...

1 a 3.- ...

4.- Asesorías en materia administrativa y procesos
higiénicos solicitadas por los interesados. \$ 1,500.00

5.- ...

6.- Capacitación en manejo y dispensación de
medicamentos a los operadores de farmacias,
droguerías, boticas, almacenes de medicamentos,
tanto públicos como privados. \$ 600.00

7.- Por autorización de cremación de cadáveres, de seres humanos, sus partes y restos áridos.	\$ 169.00
8.- Capacitación en la preparación y elaboración en el manejo de alimentos para establecimientos semifijos.	\$ 80.00
9.- Capacitación en la preparación, elaboración, conservación y manejo de alimentos, de acuerdo a las actividades que corresponden a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas.	\$ 400.00
10 a 16.- ...	
17.- Capacitación en materia de seguridad y sanidad, manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas de la materia.	\$ 400.00
18.- Capacitación sobre especificaciones técnicas y sanitarias de las albercas, de acuerdo a la norma técnica de la materia.	\$ 400.00
19.- ...	

...

IV a VII.- ..."

Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Segundo.- Se **REFORMAN** los artículos 131 y el proemio y la fracción VI, del 136 Bis y se **ADICIONA** con las fracciones VII y VIII, el artículo 136 Bis de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

"Artículo 131.- El Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, aprobará las cuotas y tasas por los servicios que, en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

Artículo 136 Bis.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I a V.- ...

VI.- Por la utilización de insumos especializados y materiales especializados en el control y extinción de incendios, así como en la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

VII.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir los siguientes inmuebles, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

a).- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.

b).- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas.

c).- Dispensarios y consultorios médico y capillas de velación.

d).- Lienzos charros.

e).- Rastros de semovientes, aves y empacadoras.

f).- Estacionamientos.

VIII.- Por la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora".

Código Fiscal del Estado de Sonora.

Artículo Tercero.- Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 5°; el párrafo primero del artículo 9°; el párrafo tercero del artículo 17; el párrafo segundo del artículo 25; el párrafo quinto del artículo 28; los párrafos primero y tercero, del artículo 33; el proemio y las fracciones IV y V, del artículo 36; el artículo 37; el párrafo primero de la fracción III y el párrafo cuarto, del artículo 38; el párrafo tercero del artículo 39; las fracciones I, II, III y IV, del artículo 48; el párrafo segundo del artículo 51; el párrafo primero de la fracción VIII, del artículo 53; los párrafos primero y segundo, del artículo 54; las fracciones II y III, del artículo 55; el párrafo segundo de la fracción II y la fracción III del artículo 56; el artículo 59; el proemio del artículo 65; el artículo 66; la fracción II del artículo 67; el proemio del artículo 69; el proemio del artículo 70; el párrafo segundo del artículo 76; el artículo 78; los párrafos quinto y sexto, del artículo 79; la fracción VI del artículo 86; el artículo 87; las fracciones II y III, del artículo 93; la fracción IV del artículo 104; el párrafo segundo de la fracción II y el párrafo segundo, del artículo 120; las fracciones III y IV, del artículo 125; el párrafo primero del artículo 126; el párrafo séptimo del artículo 130; el párrafo tercero del artículo 146; y la fracción II del artículo 166 y se **ADICIONAN** con un párrafo sexto, el artículo 28 recorriéndose el orden de los actuales párrafos sexto y séptimo; con una fracción VI el artículo 36; con una fracción V, el artículo 48; con un párrafo segundo la fracción VIII, del artículo 53; el artículo 54 Bis; con una fracción IV, el artículo 55 y el artículo 78 Bis, del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“Artículo 5°.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Las autoridades distintas de las fiscales que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Hacienda para su cobro, deberán estar debidamente notificados en los términos de las leyes aplicables.

...

...

...

Artículo 9°.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1° de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 17 de julio; el 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17.- ...

I a III.- ...

...

Quien haga el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda

o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de pagos realizados con cheques de cuentas personales de los contribuyentes dichos documentos se expedirán una vez que se haga efectivo el cheque.

...

...

Artículo 25.- ...

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo. También se admitirán como medio de pago los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, los cuales se presumirán recibidos bajo la condición "salvo buen cobro" para los efectos de acreditar que se ha efectuado el pago.

Artículo 28.- ...

I a III.- ...

...

...

...

Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo que las autoridades fiscales tienen obligación de resolver las solicitudes de devolución de contribuciones. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta. En el caso de que las autoridades fiscales rechacen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad.

Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

...

...

Artículo 33.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o tengan la obligación de pagar, retener o de recaudar impuestos, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades, salvo que las leyes fiscales señalen otro plazo. Las personas obligadas a presentar su inscripción y demás avisos, lo harán en las oficinas exactoras de su jurisdicción, las que deberán proporcionarles su cédula de registro expedida por la Secretaría de Hacienda, la cual deberá constar en

lugar visible del establecimiento y a falta de este conservarse en el domicilio del interesado. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al Registro Estatal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 62 Bis de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

...

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo.

...

Artículo 36.- Los sujetos pasivos y los responsables solidarios darán aviso a la Secretaría de Hacienda por conducto de las oficinas exactoras de su jurisdicción, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurran los siguientes cambios:

I a III.- ...

IV.- De traspaso de la negociación, clausura definitiva, liquidación o apertura de sucesión;

V.- De apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de las actividades del contribuyente; y,

VI.- Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 37.- Tratándose del aviso a que aluden las fracciones IV y VI del artículo anterior, se deberá informar sobre el lugar donde la contabilidad y demás documentación comprobatoria de sus operaciones, quedará a disposición de las autoridades fiscales, debiendo presentar aviso en el supuesto de que dicho domicilio con posterioridad sea cambiado.

Artículo 38.- ...

I y II.- ...

III.- Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con los pagos o enteros de los créditos fiscales, deberán conservarse en el domicilio fiscal del contribuyente por un plazo de cinco años; en el entendido de que la contabilidad podrá llevarse en lugar distinto al anterior, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra su domicilio fiscal, además los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

...

IV.- ...

...

...

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Artículo 39.- ...

...

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último periodo en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el

plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Artículo 48.- ...

I.- Constar por escrito en documento impreso.

II.- Señalar lugar y fecha de emisión.

III.- Señalar la autoridad que lo emite.

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

Artículo 51.- ...

Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

...

Artículo 53.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la presentación de solicitudes o avisos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

...

a) a f).- ...

...

Artículo 54.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a VIII del artículo 61 de este Código.

Así mismo, las autoridades que tengan o hayan tenido relaciones con alguno o algunos de los sujetos pasivos o responsables solidarios, deberán auxiliar a la Secretaría de Hacienda suministrándole los informes y datos que solicite para la aplicación de las leyes fiscales.

...

Artículo 54 Bis.- Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

Artículo 55.- ...

I.- ...

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado;

III.- Las contribuciones de cuya verificación se trate y, en su caso, el periodo al que deberá limitarse la visita; y

IV.- Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 56 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

...

Artículo 56.- ...

I.- ...

II.- ...

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 15 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

...

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

...

IV.- ...

Artículo 59.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los siguientes casos:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta en tanto se localice; y

IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en contra de los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha

en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 65.- Los contribuyentes que se encuentren obligados legalmente a dictaminar sus estados financieros o que hubieren optado por hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones fiscales federales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda:

I y II.- ...

Artículo 66.- La copia del dictamen y los demás documentos a que hace referencia el artículo anterior, presentados fuera de los plazos previstos, no surtirán efecto alguno, salvo que la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda considere que existen razones para admitir tales documentos caso en el cual deberá comunicar tal hecho al contribuyente con copia al contador público, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 67.- ...

I.- ...

a) a d).- ...

...

II.- Al contribuyente, la información y documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior, dicho requerimiento se hará por escrito; y,

III.- ...

...

Artículo 69.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos, las remuneraciones a que se refiere el

Artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado y las contribuciones omitidas, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I a IV.- ...

Artículo 70.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos, las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado y las contribuciones omitidas, para el periodo sujeto de revisión, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I a V.- ...

Artículo 76.- ...

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Artículo 78.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios así como de aquellos conceptos que las demás leyes administrativas definan como créditos fiscales, sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses, siempre y cuando los contribuyentes :

I.- Paguen el 30% del monto total del crédito fiscal al momento de la autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se concluya la autorización.
- b) Las multas que correspondan desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se concluya la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se conceda la autorización.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

Artículo 78 Bis.- Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.- Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 30% señalado en la fracción I del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, expresadas en pesos y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente y la tasa mensual de recargos por prórroga de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la autorización de pago a plazos en parcialidades. Los recargos por prórroga deberán aplicarse sobre saldos insolutos para cada una de las parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

II.- Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 30% señalado en la fracción I del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, vigente en la fecha de la autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la autorización de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en la autorización de pago a plazos.

III.- Simultáneamente a la autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en alguna de las formas previstas en el Artículo 130 de este Código.

IV.- Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

- a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.
- c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.
- d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos causará recargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago o desde aquella en que debió haberse efectuado, conforme a la autorización respectiva.

Artículo 79.- ...

I a IV.- ...

...

...

...

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 62 Bis de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias o de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

...

...

Artículo 86.- ...

I a V.- ...

...

VI.- En el caso de que la multa se pague dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 30% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se den los supuestos previstos en el artículo 88 fracción II, inciso a) y 89 de este Código;

VII a XII.- ...

Artículo 87.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales

mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 75% al 100% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 61 de este Código, según sea el caso, se aplicará una multa del 20%.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa del 30%.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto,

utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y en el supuesto de no existir formas aprobadas acudiendo a las oficinas exactoras respectivas.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

Artículo 93.- ...

I.- ...

II.- La mayor que resulte entre 8 veces el salario mínimo o el 15% de las contribuciones no pagadas, sin que este porcentaje pueda exceder de 500 veces el salario mínimo, para las señaladas en los artículos 90 fracciones IV y XVII y 91 fracción II;

III.- La mayor que resulte entre 5 veces el salario mínimo o el 20% de las contribuciones no pagadas, sin que este porcentaje pueda exceder de 1000 veces el salario mínimo, para las señaladas en los artículos 90 fracción XVI y 91 fracción IV;

IV a XII.- ...

Artículo 104.- ...

I a III.- ...

IV.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita o del ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio de la autoridad, incluyéndose la revisión de dictámenes o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

...

Artículo 120.- ...

I.- ...

...

II.- ...

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III y IV.- ...

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

Artículo 125.- ...

I y II.- ...

III.- Por estrados, cuando la persona a quién deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 y en los demás casos que señalen las disposiciones fiscales;

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V.- ...

Artículo 126.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

...

Artículo 130.- ...

I a V.- ...

...

...

...

...

...

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal estatal la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 Bis de este Código.

Artículo 146.- ...

...

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición de los contribuyentes.

...

...

Artículo 166.- ...

I.- ...

II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios obtenidos en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

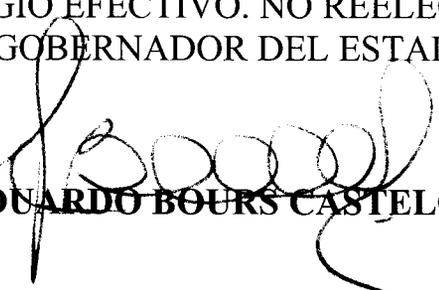
..."

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes, Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN